

El Estado Laico en México: un sinuoso camino
hacia la libertad de creencias
*The Lay State in Mexico: a winding road
to the freedom of religious beliefs*

Dr. Mauro Sandoval Ceja *

Sumario: I. Ideas previas; II. Antecedentes del Estado Laico en México; III. Camino hacia la libertad de creencias; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.

Resumen: Mediante la técnica documental, los métodos histórico y analítico, abordamos el tema del Estado laico o secular con el objeto de conocer su naturaleza y la evolución que condujo en México hacia la libertad de creencias religiosas; destacando los múltiples enfrentamientos y luchas que en defensa de sus particulares intereses sortearon los distintos grupos de poder –Estado, Iglesia, grupos políticos y la sociedad–, recorriéndose un sinuoso camino hacia la libertad de creencias en México.

La explicación y justificación de los objetivos del presente trabajo se sustentan en la teoría histórica del derecho de Savigny que considera al derecho como el resultado del pasado de cada nación; y en la teoría de los intereses de Ihering que mira al derecho como una ventaja jurídica protegida.

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesor Investigador de Tiempo Completo, Titular "C", de la UAS, México, Tel. +52-6673904461, email: maurosandoval@uas.edu.mx

Palabras clave: Constitución, libertad, religión, tolerancia, desamortización.

Abstract: Through the documentary technique, the historical and analytical methods, we approach the theme of the lay or secular State with the purpose of knowing its nature and the evolution that led in Mexico towards the freedom of religious beliefs; highlighting the multiple confrontations and struggles that in defense of their particular interests ruffled the different groups of power –State, Church, political groups and society–, traveling a winding road to freedom of belief in Mexico.

The explanation and justification of the objectives of the present work are based on the historical theory of law of Savigny that considers law as the result of the past of each nation; and in the theory of the interests of Ihering that sees the right as a legally protected interest and as the result of the struggle of those interests.

Keywords: Constitution, freedom, religion, tolerance, confiscation.

I. IDEAS PREVIAS

Tomando en cuenta que el Estado laico o secular es lo contrario al Estado confesional, cabe anotar sus diferencias; distinguiendo que en términos generales el Estado confesional consiste en una forma de organización jurídica en la que una Nación se adhiere o adopta para sí una religión y la impone a sus gobernados, sin tolerar que puedan profesar alguna religión distinta.

Por su parte, el Estado laico o secular es todo lo contrario, pues consiste en una forma de organización jurídica de la religión en un País, en la que no se adhiere ni se adopta ninguna religión para sí, ni obliga a sus gobernados que adopten alguna en especial, tolerando para que, en su caso, profesen o no la que deseen.

Por otro lado, se entiende por religión a la creencia que alguien tiene acerca de Dios; y por libertad al derecho que tenemos las personas para elegir nuestra propia forma de vivir y actuar en la sociedad.

En ese sentido, si el Estado confesional impone y obliga a profesar una religión determinada sin la posibilidad de que las personas puedan elegir si la adoptan; y si la libertad de creencia consiste en la posibilidad de poder elegir o no alguna religión; entonces tenemos que el Estado confesional viola flagrantemente el derecho de libertad de creencias.

Actualmente, una Constitución es considerada como la Carta Magna, la Ley Fundamental, y la Ley Suprema de una Nación; y como tal, es el documento jurídico de mayor jerarquía, y la fuente de todo el sistema jurídico en el País. Además, en ella se contemplan los derechos –hoy llamados humanos– de la sociedad y la organización política de la Nación. La mayoría de constituciones, si no es que todas, contienen los principios de división de poderes, democracia, libertad, justicia y seguridad, entre otros.

Antes del surgimiento de las primeras constituciones y sobre todo las modernas como la de Estados Unidos de Norte América de 1787 y de Francia de 1791, la mayoría de los pueblos vivían en

sistemas monárquicos en los que el Poder se concentraba en la figura del Rey o Monarca y no se contemplaban o eran muy escasas las prerrogativas para los gobernados. Esto fue cambiando, y las monarquías dejaron de ser *absolutas* en las que todo el poder se concentraba en el Rey o Monarca, para convertirse en *monarquías constitucionales* en las que dicho poder absoluto se compartió con los *parlamentos* que llevan la representación de la sociedad; naciendo, además, los *sistemas republicanos*, con división de poderes, así como el reconocimiento de derechos humanos para los gobernados, y con sistemas democráticos, en ambos casos.

En cuanto a la regulación de la *religión*, se tienen –como hemos dicho– dos modelos: los *Estados confesionales* y los *Estados laicos*; en cuyos procesos de formación y desarrollo mucho tienen que ver tanto los acontecimientos históricos de la vida de una Nación, lo cual viene a confirmar el pensamiento de Savigny que consideró al derecho como el resultado de la historia de cada pueblo;¹ así como –de acuerdo con Ihering– los intereses en juego y el resultado de la lucha por los derechos que se presentan entre los diversos grupos de poder, corroborándose también la teoría de los intereses de Ihering al considerar que:

¹ Savigny, Eichorn, Gierke y Stammler, *La escuela histórica del derecho*. (L. G. Suárez, Ed.), consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Biblioteca Virtual Universal”:
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/escuelaHistoricaDelDerecho.pdf>

[...] el derecho no es más que un interés protegido por la ley [...] Todo derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha; esos principios de derecho que están hoy en vigor ha sido indispensable imponerlos por la lucha a los que no lo aceptaban, por lo que todo derecho, tanto el derecho de un pueblo, como el de un individuo, supone que están el individuo y el pueblo dispuestos a defenderlo.²

En ese sentido, tenemos que en todo ordenamiento o dispositivo jurídico subyacen tanto los acontecimientos históricos del País; como los intereses públicos o particulares que están en juego; así como la lucha entre los distintos grupos de poder por alcanzar dichos derechos. Tal y como ha ocurrido con la incorporación de los *Estados confesionales* o *laicos* a los distintos sistemas normativos de los Estados.

Cabe aclarar, que el proceso para la elección de cualquiera de dichos modelos de organización religiosa ha sido diferente en cada época y en cada tipo de Estado; por ejemplo, en las *monarquías absolutas* mucho dependía de la creencia religiosa del Monarca y bastaba su voluntad para imponer y tolerar o no alguna religión.

En las *monarquías constitucionales* el poder estatal se comparte entre el Monarca y el Parlamento, como jefes de Estado y de Gobierno, respectivamente, y sus funciones se encuentran determinadas en las propias constituciones, las cuales son creadas por los *legisladores constituyentes* quienes finalmente deciden el contenido de las mismas;

² Von Ihering, R. *La lucha por el derecho*, 2003, consultado el 25 de febrero de 2017 en: "Biblioteca Virtual Universal":
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/escuelaHistoricaDelDerecho.pdf>

de manera que en ellos recae, en todo caso, la responsabilidad de decidir sobre la adopción o no de una religión oficial, asumiéndose como *Estados confesionales* o *Estados laicos*.

En los países constitucionales y democráticos, como el nuestro, el diseño de su estructura y funciones se encuentra en las Constituciones que también son creadas y/o modificadas por los constituyentes, quienes como representantes de la población y de los territorios deciden democráticamente sobre la posición religiosa del país, adjudicando uno u otro de dichos modelos de organización religiosa para la Nación; pero, en todo caso, dicha decisión depende de los acontecimientos de momento, y de las condiciones políticas y culturales de los legisladores, quienes pueden ser influenciados por la presión de los grupos de poder; así como de los intereses en juego entre los grupos involucrados.

A continuación, comentaremos el caso del *Estado laico* en México.

I. Antecedentes del *Estado laico* en México

1. Época de la Independencia

En 1821 México inicia como país independiente con el esquema de *Estado confesional*, mismo que, puede decirse, se heredó de la anterior Colonia Española pues durante los trecientos años de dominación, la Nueva España tuvo como religión oficial la *católica, apostólica y romana*, cuya formación inicia con la encomienda de

evangelización de los pueblos conquistados ordenada por los reyes católicos en el siglo XVI.

Cabe recordar, que en 1812 se promulgó la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, misma que tuvo vigencia por nueve años en el territorio de la Nueva España y en ella se estableció el *Estado confesional* con intolerancia de cualquier otra *confesión* y con la garantía de su protección al disponerse en el artículo 12 que “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.³

Durante el movimiento de independencia, en el documento denominado *Los Sentimientos de la Nación* de José María Morelos se estableció en su artículo 2º “Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra”⁴ y en la Constitución de Apatzingán de 1812 en el artículo 1º también se estableció que “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”.⁵ Se hace notar que ambos documentos no tuvieron vigencia en el país.

³ Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultada el 23 de febrero de 2017 en: www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf

⁴ Sentimientos de la Nación, consultado el 23 de febrero de 2017 en: “Documentos de 500 años de México”: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Versi_n_original_de_los_Sentimientos_de_la_Naci_n_el_cl_sico_texto_pol_tico_de_Morelos_le_do_p_or_su_Secretario_en_la_apertura_del_Congreso.shtm

⁵ Constitución de Apatzingán de 1814, consultada el 23 de febrero de 2017 en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Al alcanzarse la independencia de México la primera Constitución de 1824 en su artículo 3º, de manera similar a la de Cádiz, declara que “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁶

2. *Época de la pre-reforma*

Se puede decir, que las primeras acciones estatales en contra de la iglesia católica se presentan a finales de 1833 cuando el vicepresidente Gómez Farías en funciones de presidente por ausencia de Porfirio Díaz, promulgó varias leyes aprobadas por el Congreso que, entre otras disposiciones, quitaban al clero el monopolio de la educación y cesaba la obligación civil de pago de diezmos; sin embargo, al regreso de Porfirio Díaz a la presidencia en junio de 1834 se opuso a la llamada pre-reforma liberal de Gómez Farías y derogó dichas leyes,⁷ volviendo las cosas a su estado anterior.

También en 1833 algunos Estados de la República empezaron a reformar sus constituciones locales que afectaron la iglesia católica, por ejemplo, “Durango otorgó al gobernador el ejercicio del

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, consultada el 23 de febrero de 2017 en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

⁷ Patiño Reyes, A. *Breves antecedentes de las relaciones Iglesia-Estado en México. La disputa por la titularidad del Patronato*, consultado el 23 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/6.pdf>

Patronato; el Estado de México confirió esa misma facultad al gobernador y prohibió la adquisición de bienes por manos muertas; Michoacán concedió la facultad de reglamentar la observancia de los cánones y la disciplina externa del clero, y Yucatán declaró la tolerancia de cultos”.⁸

Todas estas medidas de 1833 provocaron la reacción tanto de la Iglesia como del grupo político de los conservadores y “[...] bajo la bandera de ‘religión y fueros’, se suscitaron diversos levantamientos en el país. En revancha, el Congreso instó al presidente para emitir un decreto que autorizaba al gobierno a cubrir los curatos vacantes y a desterrar a los obispos que se resistieran”.⁹

3. La Constitución centralista de 1836

Primeramente, el grupo de los denominados conservadores, en el Congreso emprendieron el tránsito hacia el centralismo de la República y en octubre de 1835 aprueban las bases para la nueva Constitución y en cuanto a la religión, establecieron en el artículo 1º que “La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna”.¹⁰ De este modo, al

⁸ Valencia Carmona, S., *El Estado Laico en México*, consultado el 25 de ebero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-Unam”:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/21.pdf>

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Bases para la nueva Constitución, Ley del 23 de octubre de 1835, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

promulgarse la Constitución de 1836 se impone a los mexicanos la obligación de profesar la mencionada religión católica sin la libertad de elegir alguna otra.¹¹

4. Las Bases de organización política de 1843 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Porfirio Díaz regresa a la presidencia de la República y se propone reestablecer la Constitución de 1824, para lo que se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 volviendo el sistema federal al país y en su artículo 6 se dispuso que “La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”.¹²

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se reestablece la Constitución de 1824, con algunas reformas; pero sin modificar el texto del artículo 3º que establece a la religión católica, apostólica y romana como la religión de la Nación y sin tolerancia de ninguna otra.

Posteriormente, el grupo de los liberales retoma el gobierno y con Juan Álvarez en la presidencia y Juárez en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se reinicia el movimiento de reforma

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH1BIS.pdf>

¹¹ Constitución de 1836, consultada el 23 de febrero de 2017 en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

¹² Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, consultado el 23 de febrero de 2017 en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

expidiéndose una serie de leyes –que vienen a restringir ciertas concesiones de la iglesia–. Así, la Ley Juárez de 1855 suprime el fuero eclesiástico; la Ley Lerdo de 1856 prohibió a las corporaciones eclesiásticas la adquisición y administración de bienes raíces con excepción de los edificios destinados directa o inmediatamente a su servicio u objeto de la institución; y la Ley Iglesias de 1857 eliminó el cobro de los bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres.¹³

5. La Constitución de 1857

Más tarde, con Ignacio Comonfort como presidente sustituto, se promulga la Constitución de 1857 en la que se introdujeron, entre otros, los “[...] derechos del hombre con un amplio y generoso catálogo; establecimiento del principio de igualdad ante la ley; concepción del Estado laico y separación de los asuntos públicos de los religiosos”;¹⁴ y, aunque no se introdujo el punto de la libertad de cultos, tampoco se declaró la religión católica como oficial.

Así, después de cerrados enfrentamientos entre los grupos de poder –la Iglesia, el Estado y la clase política (conservadores y liberales)–, finalmente con la Constitución de 1857 se marca el paso a un nuevo paradigma religioso en México, en el que el país no sólo no se adhiere ni se obliga a una religión como oficial –característica

¹³ Patiño Reyes, *op. cit.*, nota 8.

¹⁴ Valencia Carmona, S., *op. cit.*, nota 9.

principal de la definición del Estado Laico– sino que va preparándose el camino hacia la libertad religiosa.

II. Camino hacia la libertad de creencias

La transición a Estado Laico en México no terminó con la Constitución de 1857, pues “La reacción de la iglesia católica fue inmediata: se negó a obedecer las leyes constitucionales y excomulgó a toda alma viviente que osara jurar ese engendro del diablo”.¹⁵ Además, aprovechando la inestabilidad política que se vivía en el país, el clero se unió al grupo de los conservadores que pretendían dar un golpe de estado y desconocer la Constitución de 1857.

Sin embargo, en la lucha por el poder entre los liberales y conservadores reforzados estos últimos por el clero católico, en 1858 “México se convirtió en el escenario sangriento de una lucha civil. El encuentro armado duró aproximadamente tres años, dando nombre al suceso como la *Guerra de Tres Años* o *Guerra de Reforma*”.¹⁶

1. Época de la Reforma

¹⁵ Canudas Sandoval, E. *El Conflicto Iglesia-Estado durante la Revolución Mexicana*, consultado el 23 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/10.pdf>

¹⁶ Hernández y Lazo Begoña (Coordinadora), *Guerra de tres años y Leyes de Reforma*, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el 28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/9.pdf>

En 1858, Juárez ocupa la presidencia por ministerio de ley ya que ante la ausencia del presidente Comonfort, el artículo 90 de la Constitución de 1857 ocuparía el cargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que él ocupaba; y para hacer frente al clero, entre los años de 1859 a 1863:

[...] se vio en la necesidad de promulgar las Leyes de Reforma ante la actitud intransigente del clero y la milicia, [...] dispuso los siguientes ordenamientos: Nacionalización de bienes eclesiásticos, Matrimonio civil, Registro civil, Secularización de los cementerios, Libertad de cultos, Secularización de hospitales y Supresión de comunidades religiosas.¹⁷

Con estas leyes vemos como la represión del Estado –como entidad soberana– logra secularizar el matrimonio civil, registro civil, los cementerios, y los hospitales; desamortizando los bienes eclesiásticos; asestando un duro golpe al poder económico de la Iglesia católica.

No se trataba sólo de luchar contra la iglesia, sino de consolidar a la Nación, “[...] la Reforma y el pensamiento de Juárez supieron comprender las ataduras que unían a México ya no con una metrópoli política, sino con ideas y principios que hacían inviable su desarrollo; por eso, al excluir del ámbito político al clero y a

¹⁷ *Ídem.*

sus instituciones pudieron iniciar libremente el proceso de la consolidación nacional”.¹⁸

La lucha tampoco terminó con las Leyes de Reforma, pues los conservadores le solicitaron a Napoleón III la intervención militar con el propósito de establecer una monarquía como forma de gobierno con un príncipe europeo y católico.

De esta manera, el archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Habsburgo, fue proclamado emperador de México (1864-1867). Con este acontecimiento, el papa Pío IX envió como nuncio a Pedro Francisco Meglia para que "quitara las dificultades y los estorbos que la anarquía y la irreligión habían sembrado en México", [...] En consecuencia, Maximiliano ofreció un concordato plasmado en el Decreto de Tolerancia de Cultos, del 26 de febrero de 1865 [...] El primer nuncio en la historia de México rechazó esta oferta [...] Benito Juárez, apoyado por el gobierno de Estados Unidos, consiguió restaurar la forma republicana de gobierno, fusiló a Maximiliano el 19 de junio de 1867, y con ello puso fin al segundo imperio mexicano.¹⁹

En 1873, con Sebastián Lerdo de Tejada en la presidencia las Leyes de Reforma se elevaron a rango constitucional al incorporarse a la Constitución de 1857.

¹⁸ Serrano Migallón, F. *México, la construcción del Estado laico*, 2010, consultado el 25 de febrero de 2017 en: "Laicismo, Estado y Sociedad": <http://archivo.estepais.com/site/wpcontent/uploads/2010/03/serrano228.pdf>

¹⁹ Patiño Reyes, *op. cit.*, nota 8.

Posteriormente, en 1876 Porfirio Díaz ocupa la presidencia y las relaciones con la iglesia se tranquilizaron y cesó la hostilidad o represión gubernamental hacia la confesión católica. “[...] Durante el gobierno de Díaz aumentaron las parroquias, se establecieron varios seminarios y llegaron al país varias comunidades de religiosos y religiosas”.²⁰

2. *La Constitución de 1917*

En abril de 1910 Francisco I. Madero lanza su candidatura para la presidencia de la República y como respuesta fue encarcelado, resultando nuevamente electo Porfirio Díaz. “Madero logró escapar hacia los Estados Unidos, y el 5 de octubre de 1910 proclamó el Plan de San Luis, donde desconocía al gobierno de Díaz, declaraba nulas las elecciones, exigía el sufragio efectivo y la no reelección, y señalaba el 20 de noviembre como fecha para que el pueblo mexicano se levantara en armas contra el viejo régimen”.²¹

En mayo de 1911 Porfirio Díaz renuncia a la presidencia y el 6 de noviembre del mismo año Madero es declarado presidente de la

²⁰ *Ídem.*

²¹ Hernández y Lazo Begoña (Coordinadora), *Etapa prerrevolucionaria*, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el 28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3404/6.pdf>

República y asesinado el 22 de febrero de 1913,²² acelerándose el movimiento revolucionario tomándose la capital el 15 de agosto de 1914 y Venustiano Carranza se hizo cargo de la presidencia, quien en abril de 1916 convocó a elecciones para integrar un Congreso con el objeto de reformar la Constitución de 1857²³ y el 5 de febrero fue promulgada la Constitución de 1917.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reguló las relaciones Iglesias-Estado, la libertad religiosa y de creencias, la educación y a los ministros de culto”;²⁴ recrudescen las medidas establecidas en la Constitución de 1857, y avanza en la separación de Iglesia-Estado al establecer la supremacía de éste; también se niega la personalidad y capacidad jurídica de las iglesias para adquirir inmuebles y se les prohíbe la participación política y el culto externo.²⁵

En el texto original de la mencionada Constitución de 1917 el artículo 3º declara que la educación es laica; el numeral 5º estableció

²² *Ibidem*, *La Revolución Mexicana*, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el 28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3404/7.pdf>

²³ *Ídem*.

²⁴ Orozco Garibay, P. A. *Régimen Constitucional y Fiscal de las asociaciones religiosas*, 2011, consultado el 21 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/13/cnt/cnt10.pdf>

²⁵ Valencia Carmona, *op. cit.*, nota 9.

una protección a la libertad religiosa; el 24 introdujo la libertad de creencia religiosa; el 27, fracción II, les niega a las iglesias la capacidad para adquirir bienes inmuebles, desamortizándoles los que ya tuvieran; y el 130 fortalece la separación de la Iglesia-Estado, delineando las reglas sobre la actividad de las iglesias.

Como vemos, fue aquí en la Constitución de 1917 –que surge como resultado de la revolución mexicana– cuando se introducen nuevas características al Estado Laico en México, pues ya no sólo se trata de la adopción o no de una religión oficial para la Nación y su imposición de manera obligatoria a sus gobernados, con o sin la tolerancia de alguna otra; sino que aquí también se trata de la separación de la Iglesia-Estado y de la libertad de creencias religiosas.

3. *La guerra de los Cristeros*

Los problemas entre Iglesia y Estado se recrudecieron con la Constitución de 1917 por quitarle más espacios de poder a la Iglesia.

Además, en 1924, Plutarco Elías Calles llegó a la presidencia de México y ante las protestas del clero en contra de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución de 1917, ordena su aplicación estricta y toma medidas anticlericales como el cierre de iglesias, desamortización de sus bienes, el exilio de sacerdotes y religiosos.

“El 2 de julio de 1926 se publicó la Ley Calles, que reformó el Código Penal, incluyendo en él los delitos relativos a la enseñanza confesional y cultos [...] El estupor era generalizado, por el momento

a los fieles no les quedaba más que apagar las luces y cerrar las puertas de su parroquia, pues a partir de ese momento quedaba prohibida la libertad de cultos”.²⁶

“La Ley Calles vulneró el derecho a la libertad religiosa de los católicos, aumentó la animadversión y exacerbó la persecución religiosa iniciada por Carranza”,²⁷ provocando la irritación de la iglesia católica la cual incitó a sus feligreses para que se levantaran en armas, gestándose la lucha denominada la Guerra Cristera.

Esta guerra es considerada como una de las más sangrientas de la historia de las guerras civiles del siglo XX, el enfrentamiento costó más de un millón de vidas.²⁸

Finalmente, en 1929 el presidente Emilio Portes Gil entra en negociaciones con la Santa Sede poniendo fin a esa lucha, y aunque no se derogó la Ley Calles, no se le dio aplicación.

4. *La reforma constitucional de 1992*

En enero de 1992 se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, entrando a un proceso de flexibilizar la represión

²⁶ Aguilar Casas, E. *Los arreglos religiosos de 1929*, consultado el 28 de febrero de 2017 en: <http://docplayer.es/26381564-Los-arreglos-religiosos-de-1929-elsa-aguilar-casas-investigadora-inehrm.html>

²⁷ Sagarra Gámazo, A. *La guerra Cristera y los arreglos de Portes Gil: una visión desde fuentes españolas*, 2015, consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/12.pdf>

²⁸ Revueltas, E. *La guerra Cristera a la luz del discurso histórico y el literario*, consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/22.pdf>

ejercida contra el clero, y el 15 de julio de 1992 se expide la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas, reintegrando con estas reformas, algunos de los derechos afectados a la iglesia.

“Los nuevos principios constitucionales y legales que rigen las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) personalidad jurídica; b) régimen patrimonial; e) libertad en materia religiosa, y d) situación jurídica de los ministros de culto”.²⁹

Tenemos que, el artículo 130 reformado, le reconoce la personalidad como asociadas a las iglesias.

El artículo 27 reformado reconoce a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, pero sólo los indispensables para su objeto.

El artículo 24 reformado establece la libertad religiosa sustentada en la libertad de creencias y libertad de culto.

A los ministros de culto se otorga el derecho político para votar, restringiendo el derecho de ser votado a los requisitos de la ley reglamentaria, estableciendo también ciertas prohibiciones como: no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, no oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y respetar los símbolos patrios.³⁰

²⁹ Valencia Carmona, *op. cit.*, nota 9.

³⁰ *Ídem.*

5. *Otras reformas constitucionales*

Después de 1992 han seguido las reformas constitucionales en materia religiosa a los artículos 3º, 24, 27, 29, 55, 112, 115 y 130, tratando de establecer una mejor regulación de las cuestiones eclesíásticas; pero de gran importancia el artículo 40 en 2012 que constituye a la Nación como una República Laica, y el numeral 1º en 2011 que protege los derechos humanos y prohíbe cualquier discriminación por motivos religiosos. Se hace notar que con estas reformas se vienen a restituir algunos derechos al clero, como el reconocimiento de la personalidad, la capacidad para adquirir bienes inmuebles y algunos derechos políticos.

III. Conclusiones

La adopción y el reconocimiento del Estado Laico en México es el reflejo su propia historia y de la lucha que tuvo que enfrentar la Nación entre los distintos grupos de poder que se han resistido en defensa de sus propios intereses y se resisten a aceptar los cambios que la propia evolución social viene exigiendo.

Actualmente, el Estado Laico en México se encuentra más fortalecido constitucionalmente pues no sólo implica que la nación ya no se adhiere alguna religión, ni que la impone a sus gobernados como oficial; sino que se ha erigido como una República Laica (art. 40), ha establecido la libertad de creencias y de cultos religiosos (art. 24), la educación laica (art. 3º), la separación Iglesia-Estado (art. 130), entre otros derechos.

No obstante, los derechos alcanzados, la tarea sobre el Estado Laico en México aún no ha terminado y seguramente en su constante actualización seguirá latente esa lucha por los intereses de los distintos grupos de poder; por ejemplo, tenemos los casos del aborto, el matrimonio de parejas del mismo sexo y la adopción por estas parejas, entre otros.

IV. Bibliografía

Aguilar Casas, E. Los arreglos religiosos de 1929, consultado el 28 de febrero de 2017 en: <http://docplayer.es/26381564-Los-arreglos-religiosos-de-1929-elsa-aguilar-casas-investigadora-inehrm.html>

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, consultado el 23 de febrero de 2017 en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

Bases para la nueva Constitución, Ley del 23 de octubre de 1835, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH1BIS.pdf>

Canudas Sandoval, E. El Conflicto Iglesia-Estado durante la Revolución Mexicana, consultado el 23 de febrero de 2017 en: "Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM":

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/10.pdf>

Constitución de 1836, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

Constitución de Apatzingán de 1814, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1814, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consultada el 23 de febrero de 2017 en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Hernández y Lazo Begoña (Coordinadora), Etapa prerrevolucionaria, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el 28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3404/6.pdf>

_____, Guerra de tres años y Leyes de Reforma, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el

28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/9.pdf>

_____, La Revolución Mexicana, capítulo del libro “Nuestra Constitución: Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano”, editado por Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, México, consultado el 28 de febrero de 2017 en: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Unam:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3404/7.pdf>

Orozco Garibay, P. A. Régimen Constitucional y Fiscal de las asociaciones religiosas, 2011, consultado el 21 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM”:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cnt/13/cnt/cnt10.pdf>

Patiño Reyes, A. Breves antecedentes de las relaciones Iglesia-Estado en México. La disputa por la titularidad del Patronato, consultado el 23 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM”:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/6.pdf>

Revueltas, E. La guerra Cristera a la luz del discurso histórico y el literario, consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM”:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/22.pdf>

Sagarra Gámazo, A. La guerra Cristera y los arreglos de Portes Gil: una visión desde fuentes españolas, 2015, consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM”:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/12.pdf>

Sentimientos de la Nación, consultado el 23 de febrero de 2017 en: “Documentos de 500 años de México”:
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Versi_n_original_de_los_Sentimientos_de_la_Naci_n_el_cl_sico_texto_pol_tico_de_Morelos_le_do_por_su_Secretario_en_la_apertura_del_Congreso.shtm

Serrano Migallón, F. México, la construcción del Estado laico, 2010, consultado el 25 de enero de 2017 en: “Laicismo, Estado y Sociedad”:
<http://archivo.estepais.com/site/wpcontent/uploads/2010/03/serrano228.pdf>

Valencia Carmona, S., El Estado Laico en México, consultado el 25 de enero de 2017 en: “Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM”:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/21.pdf>

Von Ihering, R. La lucha por el derecho, 2003, consultado el 25 de febrero de 2017 en: Biblioteca Virtual Universal:
<http://www.biblioteca.org.ar/libros/1721.pdf>

Von Savigny, F. K. La escuela histórica del derecho. (L. G. Suárez, Ed.), consultado el 28 de febrero de 2017 en: “Biblioteca de derecho y de ciencias sociales”:
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/escuelaHistoricaDelDerecho.pdf>